



*****1

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO
TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN
DEL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE 335/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de nueve de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****4, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito a la Sub-Dirección Técnica de la Dirección.
Resolución:	Resolución administrativa de nueve de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****4, emitida por el Jefe del Departamento.
Orden de inspección *****5:	Orden de inspección con número de folio *****5 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento.
Acta circunstanciada *****6:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****6 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Inspector.
Orden de inspección *****5:	Orden de inspección con número de folio *****5 de quince de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Acta circunstanciada
*****6:

Ley de Protección Civil:

Reglamento de
Prevención:
Reglamento de la
Administración Pública:
Constitución Federal:

Código:

Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****6 de quince de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el *Inspector*.

Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*, el *Acta circunstanciada *****6*, *Acta circunstanciada *****6*, *Orden de inspección *****5* y *Orden de inspección *****5*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como actos impugnados la *Resolución*, el *Acta circunstanciada *****6* y el *Acta circunstanciada *****6*; asimismo, se desechó la demanda respecto de la *Orden de inspección *****5* y *Orden de inspección *****5*.

De igual forma, se ordenó emplazar como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento* y al *Inspector* y al Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,

quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, las resoluciones impugnadas quedaron acreditadas con la copia certificada que la autoridad demandada acompañó a su contestación [a fojas 94 a 99 de autos]; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En su contestación de demanda, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, señala que el juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 42, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, ya que no es la autoridad que emitió el acto impugnado ni participó en el mismo, por lo que deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el *Inspector* está adscrito a la Sub Dirección Técnica, y el artículo 102 del *Reglamento de la Administración Pública* establece que el Heroico Cuerpo de Bomberos tiene a su cargo los

Departamentos Técnico y Operativo, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

Los días veintisiete de julio y quince de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, el Inspector se constituyó en el domicilio ubicado en *****2 de esta ciudad para llevar a cabo visitas de inspección al establecimiento denominado "*****3", con el propósito de verificar que se cumplan con las medidas de seguridad a que hace referencia el *Reglamento de Prevención*, levantando al efecto actas circunstanciadas.

En las referidas actas se asentó que en el establecimiento no se instalaron detectores de humo, no cuenta con botiquín de primeros auxilios, no se reforzaron soportes de una escalera ni se dieron cursos de primeros auxilios; determinándose créditos fiscales por derechos de inspección: \$*****7 en el *Acta circunstanciada *****5* y \$*****7 en el *Acta circunstanciada *****5*.

Derivado de dichas visitas de inspección, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento emitió la resolución correspondiente [la *Resolución*], imponiendo al actor una sanción consistente en multa de *****7 unidades de medida y actualización, equivalente a \$*****7.

Inconforme con la *Resolución* y las actas circunstanciadas, el actor hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

4.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

Por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por el actor.

4.2.1. Cuarto motivo de inconformidad. Inoperante.

En su cuarto motivo de inconformidad invocado en su escrito de demanda el actor alega que la *Resolución* no le fue notificada legalmente, al haberse practicado en sábado [día inhábil], sin que fuera de forma personal al actor y en un domicilio incorrecto.

En principio, debe decirse que la diligencia de notificación constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación del requerimiento antes referido por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

En ese contexto, al encontrarse dirigido a controvertir la legalidad de la notificación de la *Resolución*, el referido motivo de inconformidad **resulta inoperante**; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundado, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste.

En la especie, independientemente del resultado del análisis jurídico sobre la legalidad de la notificación, **se precisa que la presente demanda es oportuna**, puesto que, desde el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés [fecha en que se le notificó la *Resolución*] al siete de diciembre de dos mil veintitrés, no habían transcurrido los quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal* [plazo que concluyó hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés].

En ese contexto, la promoción del presente juicio resulta oportuna, por lo que el estudio del presente motivo de inconformidad a nada práctico llevaría; de ahí que resulte inoperante.

4.2.2. Tercer motivo de inconformidad. Fundado y suficiente.

En su tercer motivo de inconformidad, el actor refiere que tanto la *Orden de inspección *****5* como la *Orden de inspección *****5* son ilegales al omitirse precisar de forma específica las facultades de quien las suscribió.

Que tal deficiencia en la precisión de la fundamentación de la competencia, no se ajusta a lo requerido por el artículo 16 de la *Constitución Federal*; que, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en dicho artículo, era necesario que la autoridad precisara exhaustivamente su competencia, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso, o la transcripción de la parte correspondiente tratándose de una norma compleja.

En el caso -continúa alegando el actor- solo se indicaron de forma genérica los artículos 7, 8 y 9 del *Reglamento de Prevención*, lo cual resulta insuficiente, ya que en dichos preceptos se hace referencia a las facultades del Sub Director Operativo y del Sub Director Técnico, siendo que en el caso quien firmó las órdenes de inspección fue el *Jefe del Departamento*.

Resulta esencialmente fundado su agravio en cuanto a la ausencia de fundamentación de la competencia del Jefe del Departamento para emitir la Orden de inspección ***5 así como la Orden de inspección *****5, que derivaron en la Resolución impugnada.**

Se explica.

De los preceptos señalados por el *Jefe del Departamento* en las órdenes de inspección no se advierte que ninguno de ellos le otorgue competencia para emitir las referidas órdenes.

En el proemio de las mismas señala los artículos 7, 8 y 9 del *Reglamento de Prevención*, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 7.- Son facultades del Subdirector Operativo de la Dirección:

I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en el municipio, entre otras emergencias donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales;

II. Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población en caso de incendio;

III. Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las estaciones y subestaciones con que cuente la Dirección y

IV. Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en este reglamento.

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Subdirector Técnico:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas del presente reglamento;

II. Auxiliar a la población en caso de incendios;

III. Elaborar un padrón de los edificios e instalaciones que se encuentren en zonas de riesgo y peligro, así como los que por sus condiciones de inseguridad sean de alto riesgo para el Gobierno Municipal;

IV. Expedir los certificados de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de incendios;

V. Expedir los certificados de medidas de seguridad contra incendios y riesgos químicos

VI. Expedir los certificados a empresas de servicios de extinguidores y/o prevención y supresión de incendios;

VII. Brindar capacitación en materia de prevención de incendios, estableciendo programas de capacitación y adiestramiento a instituciones, escuelas, empresas privadas y al público en general para difundir la cultura de prevención de incendios;

VIII. Atender las solicitudes que en materia de prevención de incendios realicen los particulares en los términos del presente reglamento, y resolver por escrito en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Las resoluciones surtirán efectos al día siguiente hábil al de su notificación;

IX. Revisar las instalaciones, medidas de seguridad y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios en las instalaciones o edificaciones ubicadas en el Municipio, a solicitud de los interesados, o de oficio y de manera periódica; X. Expedir la autorización para ocupación de edificaciones nuevas, con cambios de uso o remodelaciones;

XI. Realizar evaluaciones de seguridad para el uso, disposición o almacenamiento de materiales explosivos, detonantes y peligrosos en cuanto a su capacidad para generar un incendio;

XII. Investigar las causas generadoras de incendios para implementar medidas preventivas en la comunidad;

XIII. Asesorar en materia de seguridad e instalaciones contra incendios a proyectistas, constructores y al público en general;

XIV. Establecer la ocupación máxima permisible para edificios de reunión pública con ocupación superior de cincuenta y hasta diez mil personas;

XV. Aplicar las sanciones correspondientes a los infractores del presente reglamento;

- XVI. Llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia para prevenir incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro de este reglamento;
- XVII. Aprobación en la ubicación e instalación de hidrantes;
- XVIII. Promover y fomentar programas de auto regulación en protección de sistemas contra incendio;
- XIX. Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta la Dirección y
- XX. Las demás que establezca este reglamento, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones de los inspectores municipales adscritos a la Dirección:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento;
- II. Realizar la inspección y vigilancia en materia de prevención de incendios;
- III. Levantar actas en las que consten las infracciones que se cometan a este reglamento y
- IV. Las demás que se deriven del presente reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

No obstante lo anterior, de los artículos supra transcritos, señalados por la autoridad en la Orden de inspección *****5 así como en la Orden de inspección *****5, no se advierte que se le conceda competencia al Jefe del Departamento para emitir dichas órdenes de inspección.

Por tanto, para considerar que se cumple con las garantías de fundamentación y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad invoque con precisión y exactitud los preceptos legales que le otorgan la competencia para emitir el acto, pues considerar lo contrario, lleva al extremo de que el particular tenga la carga de averiguar si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo

de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la Resolución emitida por el Jefe del Departamento deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, ante la ausencia de la fundamentación de su competencia, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Sin que pase desapercibido que en sus escritos de contestación, las autoridades demandadas hayan defendido que las órdenes de inspección fueron emitidas por autoridad competente, justificando que las mismas se encontraban fundamentadas al haberse señalado los requisitos 7, 8 y 9 del *Reglamento de Prevención*, al ser los aplicables al caso concreto, al ser las autoridades ahí contempladas [Sub Director Operativo y Sub Director Técnico] quienes están facultadas para conocer, desde el inicio, cualquier irregularidad en cuanto a las medidas de prevención y combate a incendios.

Lo anterior, ya que contrario a lo argumentado, tal como lo reconocen, dichos preceptos reglamentan las facultades de esas autoridades [Sub Director Operativo y Sub Director Técnico], y ninguna de ellas faculta al *Jefe del Departamento* para emitir las órdenes de inspección, como ya quedó debidamente acreditado en párrafos precedentes.

4.3. Análisis de los demás motivos de inconformidad. Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de nueve de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****4, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección número *****5 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección número *****5 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, incluyendo el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****6 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la orden de inspección con número de folio *****5 y el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****6, ambas de quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de nueve de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****4, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****4, declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección número *****5 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, incluyendo el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****6 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la orden de inspección con número de folio *****5 y el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****6, ambas de quince de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las

anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

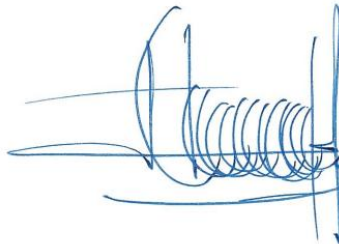
RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Domicilio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Denominación establecimiento parte actora, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 1, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Ordenes de inspección, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 1, 2, 4, 6, 8, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Números de actas circunstanciadas, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 1,2 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Cantidades, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 335/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **trece** (13) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.